



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08001310501120240003000</b>
<b>ACCIONANTE(S):</b>	<b>OSCAR ORELLANOS VERGARA</b>
<b>ACCIONADO(S)</b>	<b>MUTUALSER EPS Y NUEVA EPS</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por OSCAR ORELLANOS VERGARA, en nombre propio, en contra de MUTUALSER EPS Y NUEVA EPS, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social e Integridad Humana.

**HECHOS**

Sostiene el accionante que, actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, que padece de OCLUSION A NIVEL DE OSTIUM DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA DERECHA Y ESTENOSIS SEVERA, ATROFIA DEL NERVIPO POTICO, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, POLICONDRITIS RECIDIVANTE.

Que, conforme a su diagnóstico, tenía seguimientos médicos, entrega de medicamentos, procedimientos, valoraciones y demás atención medica en MUTUALSER EPS, que arbitrariamente aparece afiliado en la base de datos de NUEVA EPS régimen contributivo, trámite que se hizo sin su consentimiento, afectando su continuidad de tratamiento en MUTUALSER EPS.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental y, en consecuencia, e ORDENE a la NUEVA EPS, realizar inmediatamente las gestiones administrativas para DESAFILIACION EN SU BASE DE DATOS DEL SEÑOR OSCAR ORELLANOS VERGARA, para garantizar a la libre escogencia de EPS. Y Por otro lado, se ORDENE a MUTUALSER EPS, realizar las gestiones con quien corresponda, para hacer efectiva afiliación en su base de datos en el régimen subsidiado, para garantizar su acceso a seguridad social en salud y continuidad de tratamiento del señor OSCAR ORELLANOS VERGARA.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

• **RESPUESTA DE LA ACCIONADA MUTUAL SER**

Atendió el requerimiento realizado por este Despacho, y mediante un informe rendido por el Gerente Regional Atlántico de la entidad accionada, señaló que el traslado del señor OSCAR ORRELLANOS VERGARA de Mutualser EPS a Nueva EPS se dio por medio Sistema de Afiliación Transaccional



(SAT), la cual es una página web o plataforma del Ministerio de Salud y Protección Social, creada para facilitar a los ciudadanos la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, tal como se puede evidenciar en las imágenes que relacionamos a continuación:



Aclarando que el trámite de traslado realizado por medio del Sistema de afiliación transaccional -SAT consta de una validación de identidad, por lo cual debe ser adelantado por el titular de la afiliación o la persona a quién este delegue, en este orden de ideas el portal cuenta con un sistema de verificación de identidad del afiliado con el fin de tener certeza de que sea la misma persona quién realiza el traslado.

Afirma, que se registraron los siguientes datos para realizar trámite de traslado por medio de la plataforma SAT: **Teléfono** 3224241518 **Correo electrónico** [apricot3@threadedwsw.com](mailto:apricot3@threadedwsw.com).

En lo que respecta a la pretensión por medio de la cual solicita el accionante que sea afiliado nuevamente a Mutualser EPS, sostiene que no es procedente toda vez que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud deben cumplir con un tiempo de permanencia de mínima de 360 días o un año para poder volver a realizar traslado de conformidad con la norma que actualmente rige los traslados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio del Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.7.2, numeral 2.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de Derechos fundamentales.

- **RESPUESTA DE LA ACCIONADA NUEVA EPS**

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas, ¿Seguridad Social e Integridad Humana del accionante al haber sido trasladado de MUTUALSER EPS a la NUEVA EPS?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho considera que, si han vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social e Integridad Humana del accionante.



## SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el *“más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*, bajo el entendido de que la salud es *“un estado de completo bienestar físico, mental y social”*.

Como lo precisa el artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte el artículo 49 ibidem se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.

En consonancia con ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, orientó la prestación del servicio público asociado a él y definió las pautas que rigen el sistema de salud, entendido como el *“conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*. Además, precisó los elementos y los principios relacionados con el derecho a la salud.

Los elementos asociados al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran interrelacionados entre sí, de modo que configuran su núcleo, por lo que la afectación a cualquiera de ellos deriva en el compromiso de esa garantía constitucional. Están regulados en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14. Tales elementos son cuatro: la disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional y la accesibilidad.

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de los caracteres que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio.

La Corte Constitucional ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

### CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el Sr. OSCAR ORELLANOS VERGARA pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas, Seguridad Social e Integridad Humana, supuestamente vulnerados por las accionadas, Mutualser EPS y Nueva EPS, al no aceptar el traslado de regreso del accionante a Mutualser EPS, EPS donde inició y esta en seguimiento de las siguientes patologías: OCLUSION A NIVEL DE OSTIUM DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA DERECHA Y ESTENOSIS SEVERA, ATROFIA DEL NERVIOTRIGEMINO, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, POLICONDRITIS RECIDIVANTE.

Del escrito y los anexos de la tutela, y de la contestación allegada por la accionada, se encuentra plenamente probado que, hasta el mes de diciembre de 2023, el accionante se encontraba afiliado a Mutualser EPS, y venía siendo atendido de sus patologías, asistiendo a sus controles, hasta que en el mes de diciembre fue trasladado a Nueva EPS, afirmando que dicho traslado se dio sin su consentimiento.

El Despacho de manera oficiosa, consultó el Ruaf con los documentos del accionante, dicha consulta arrojó los siguientes resultados.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF Registro Único de Afiliados		Salud	
Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
INFORMACIÓN BÁSICA					
Fecha de Corte: 2024-02-16					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 72162998	OSCAR	ENRIQUE	ORELLANO	VERGARA	M
AFILIACIÓN A SALUD					
Fecha de Corte: 2024-02-16					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A. -CM	Subsidiado	01/02/2024	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MALAMBO



De lo informado por el Gerente Regional de la accionada, Mutual Ser, en lo referente al traslado del señor OSCAR ORRELLANOS VERGARA de Mutualser EPS a Nueva EPS, indicó que el mismo se dio por medio Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), la cual es una página web o plataforma del Ministerio de Salud y Protección Social.



Llama poderosamente la atención de este Despacho, cuando se afirma que los datos que se registraron para realizar trámite de traslado por medio de la plataforma SAT: **Teléfono 3224241518** **Correo electrónico [apricot3@threadedwsw.com](mailto:apricot3@threadedwsw.com)**.

Pues el Sr. OSCAR ORRELLANOS VERGARA con la presentación de la presente acción constitucional, aportó como correo electrónico para notificaciones [orellanooscar18@gmail.com](mailto:orellanooscar18@gmail.com), por lo que no coincide el correo desde el cual supuestamente se realizó la solicitud de traslado a la Nueva EPS. El Despacho intentó comunicarse con el número celular: 3224241518, y luego de 3 intentos, no logró contactar al dueño del número telefónico. Por lo anterior, esta agencia judicial no pudo corroborar que los datos de suministrados en la solicitud de traslado de EPS del accionante, correspondieran a él.

Por lo que, al no tener la certeza, pero si muchas dudas, sobre la escogencia libre y espontánea del accionante, de una nueva EPS y así trasladarse de la EPS donde venía siendo tratado de sus patologías, se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del Sr. ORELLANOS VERGARA, a no garantizársele la libertad de escogencia, principio fundamental del derecho vulnerado.

Ahora bien, lo manifestado por la acciona Mutualser EPS, al referirse a un traslado de regreso a dicha EPS, manifiesta que el mismo no es procedente toda vez que los afiliados al sistema general de seguridad social en salud deben cumplir con un tiempo de permanencia de mínima de 360 días o un año para poder volver a realizar traslado de conformidad con la norma que actualmente rige los traslados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio del Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.7.2, numeral 2.

Ahora bien, aun cuando el ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.7.2, numeral 2, dichos condicionamientos no resultan exigibles en aquellos casos en que exista “una mala prestación o suspensión del servicio”, configurando estas dos situaciones una excepción a la regla.

Bajo este entendido, aun cuando no se encuentren cumplidos los periodos previstos en las normas citadas, la ineficiencia en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario o su suspensión injustificada, le permiten a éste ejercer legítimamente y sin limitaciones su derecho a la



“libre escogencia”, es decir, adoptar en cualquier tiempo la decisión de cambiar la entidad promotora de salud.

Ello, debido a que con dicha prerrogativa se busca preservar la vida y la salud del afiliado en condiciones dignas y justas, tal como lo garantiza el mismo artículo 49 de la Constitución Política al señalar que toda persona tendrá el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Es de recordar, como se mencionó con anterioridad, que por fuera de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 9 del Decreto 1485 de 1994, no pueden imponerse limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”; en el entendido, además, que las condiciones reguladas sólo pueden ser exigibles por parte de las E.P.S. y EPS-S. cuando se garantiza al usuario una eficiente y adecuada prestación del servicio.

El no aceptar el traslado de vuelta, del Sr. ORELLANOS VERGARA y mantener vigente su afiliación con la Nueva EPS, supondría un retroceso en su estado de salud, pues debería iniciar nuevamente el tratamiento de sus patologías, asistir nuevamente a citas de valoración con los médicos generales, para que posteriormente sea remitido a cada uno de los especialistas que lo tratan. En pocas palabras se vería suspendido el tratamiento que ya ha iniciado con Mutualser EPS.

Lo anterior, llevaría inexorablemente a la vulneración del principio a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, el cual hace parte de las características propias del Derecho Fundamental a la Salud.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derrotero factico, legal y jurisprudencial citado, encuentra este Despacho vulnerado el derecho fundamental a la salud del Sr. OSCAR ORELLANOS VERGARA, por lo que se concederá el amparo constitucional solicitado y se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, iniciar el trámite de traslado a MUTUALSER EPS, del Sr. OSCAR ORELLANOS VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía 72.182.998 y la correlativa obligación de MUTUALSER EPS de aceptar la afiliación del accionante. Trámite de traslado que deberá ser surtido en su totalidad dentro de los diez (10) siguientes al inicio del mismo. Situación que deberán acreditar ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1°.- TUTELAR** el derecho fundamental de salud deprecado en la presente acción de tutela instaurada por el Sr. OSCAR ORELLANOS VERGARA, en nombre propio, en contra de la MUTUALSER EPS y NUEVA EPS.

**2 °.- ORDENAR** a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, iniciar el trámite de traslado a MUTUALSER EPS, del Sr. OSCAR ORELLANOS VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía 72.182.998 y la correlativa obligación de MUTUALSER EPS de aceptar la afiliación del accionante. Trámite de traslado que



deberá ser surtido en su totalidad dentro de los diez (10) siguientes al inicio del mismo. Situación que deberán acreditar ante este Despacho.

3º.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz

4º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO  
T.08001310501120240003000